



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BANCO- MAGDALENA
Calle 4 No. 7 - 62 Palacio Municipal

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente Acción de Tutela en primera Instancia, presentada por el señor AILEN DEL CARMEN CORONADO BASTIDAS, actuando en nombre propio, contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - ESAP, por presunta violación de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, MINIMO VITAL Y MOVIL, Para su estudio. -ORDENE. Sírvase Proveer. El Banco (Magdalena), doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EMELINA PERALTA AVENDAÑO
Secretaria

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: AILEN DEL CARMEN CORONADO BASTIDAS
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA -
ESAP
RADICADO: 47-245-31-84-001-2024-00006-00

JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA, El Banco (Magdalena), doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

La señora AILEN DEL CARMEN CORONADO BASTIDAS, actuando en nombre propio, concurre ante este despacho, a fin de interponer Acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - ESAP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, MINIMO VITAL Y MOVIL, los cuales estima vulnerados por parte de esta última al no valorar presuntamente la documentación aportada por esta, para determinar la puntuación correspondiente a su hoja de vida, dentro del proceso de selección de personal de carrera administrativa de los municipios de 5 y 6 categoría.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, el JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BANCO - MAGDALENA, Administrando justicia en nombre de la república, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial la otorgada a los jueces del circuito dispuesta en el inciso 2 numeral 1° del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, dispondrá su admisión.

Ahora bien, observa el suscrito que en el escrito de tutela por parte de la accionante se presentó solicitud de medida provisional a fin de que se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - ESAP, suspender la publicación de las listas de elegibles en el marco del proceso de selección de empleados de carrera administrativa de los Municipios de 5 y 6 categoría 2020.

En este entendido, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le otorgó al Juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela al disponer:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN

DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, preciso:

“... La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. 3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Así mismo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que las medidas provisionales en acciones de tutela proceden en dos hipótesis (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso sub judice, conforme a los hechos narrados y las pruebas allegadas, se observa que la medida provisional no es procedente pues, la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no guarda en efecto naturaleza preventiva frente a la vulneración de derechos deprecada, por el contrario, esta encaminada a que de manera previa a la adopción de una decisión de fondo se resuelva sobre el derecho que discuten, aunado a ello, no se logró acreditar la existencia de circunstancias de inminente perjuicio y urgencia que ameriten la protección provisional, por tal razón no se decretara.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora AILEN DEL CARMEN CORONADO BASTIDAS, en nombre propio, Requíerese informe relacionado con los hechos que han originado esta acción de tutela

al Representante Legal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, o a quien haga sus veces, todo lo cual deberá hacerlo dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener como ciertos los hechos en que se fundamenta esta acción de tutela. Lo aquí ordenado con fundamento en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

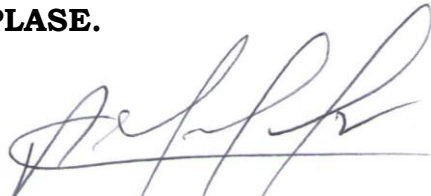
SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda de tutela.

TERCERO: VINCULESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MUNICIPIO DE SANTA ANA - MAGDALENA, para que un término de dos (02) días rindan un informe detallado sobre los hechos narrados por los accionantes.

CUARTO: NEGAR, la solicitud de medida provisional solicitada conforme a lo considerado.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría los oficios a las partes para lo de su conocimiento y fines pertinentes, por el medio más expedito posible de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADALBERTO MANUEL LOPEZ CORREA
JUEZ